

Tratado XVI. Capítulo Ultim o.

llegar á la presencia de aquel Supremo Juez, á quien con mi facillega lengua he delpreciado, llevando su Nombre Santísimo en mi lengua sin respeto, y sin reverencia? Entonces ocurrirán las torpezas, las inuidades, y las desembocadas. Donde citan aquellos fugitivos palatiempos que hidrepico apetecía el espíritu con una infatible led? O malitos gulos, qué brevemente le pallaron, y qué cruelmente atormentan aora mi corazón! Aora conozco, que fueron doradas pilas, que traían el azúcar cubierto con una aparente capa: gástole luego aquella apetecible apatiente, y aora derraman la amargura en el alma. Ay, quanto atormentan el espíritu las culpas, que sin reparo cometió el cotacón! Ay de mí, que he pecadol. He merecido los Infiernos, he enojado a mi Dios, y no se si su piedad me ha perdonado. No sé si me he confesado bien. Ignoro si he tenido verdadero dolor de mis pecados. O si yo nuncié las luivras cometido! Loco clavas, sin juzgio, y sin razón, pues olvidaste este lance, no confundre las angustias que en esta hora me causarían mis maldades.

§. V.

La confesión que en el Tribunal de Dios causará los pecados.

12 **C**ola dura es tener por enemigo declarado al mismo que ha de ser Juez de vna cauila: y es lance fúertilísimo tener agriado á Dios, que ha de ser Juez del alma en la cauila principalísima de la salvacion, ó condenacion eterna. El que litiga en el Mundo algun pleyo, procura empeñar todos los posibles medios para tener favorable al Juez: y actuandose el negocio de la eterna salud, ó eterna perdición en el Tribunal de Jesu-Christo, no solo no ha solicitado V. m. los medios oportunos, para tener grato al Divino Juez, sino que posiblemente ha procurando su desgracia. O locura de los pecadores! Tanto cuidado en los negocios de la tierra, y tan repicuable descuido en los del Cielo?

13 En fin, hijo, han de presentarle á V. m. como a reo en la presencia del Juez Supremo: considera aora con repulo la confusión con que ha de verse ante su acatamiento venerable. Como se atterverá una mujer adultera á ponerse en presencia de su marido, labrador de su adulterio? Despósole Dios con tu alma en el Santo Bautilio, ha saltado V. m. á la lealtad debida á Epolo tan Sagrado; no ignora la Magdalda la tracición que V. m. le ha hecho, como tendrá allende para ponerte en la Divina presencia? Que formidable cargo le ha de hacer aquel fúertilísimo Señor! Dime, mal Chrístiano, por qué me dexaste? Por que no oíste? Te hize yo algún daño? Te hize algún oprobrio, o injuria? Te di alguna ocasión para serme infiel? No te hize mil beneficios, favores, y galas? En quéleyes iniquas te enciñaron á pagar los favores con injurias, recompensar los beneficios con agravios? No habias, que yo era tu Dios? Ignoravas, que avia de ser tu Juez? Quantas veces te lo dijeron los Confesores,

Predicadores? Quantas veces te lo avisé con inspiraciones?

14 Confidere con atención V. m. este duro lance; y mire, que es precio, è ineluctable: lepa, que no soy quien pueda ha ir del poder de Dios: advierte, que se ha de hallar sumamente avergonzado en aquella ocasión, y cercado de temerosas fatigas: verá entonces al demonio, que cruelmente le acusa: tendré ante los ojos el Infierno y pacientes: verá al Juez soberanamente recto, y justo. Qué dirá entonces por averte ferido, y no averlo ofendido? Aora es tiempo de remediar tanto mal: aora puede aplazar los enojos de su Dios, puede temblar las culpas, puede hacer con él las paces, con llorar, sus culpas, y pecados. Aora puede hacerle amigo de Dios, aora puede tener con fruto, lo que entonces floriría en provecho: aora lerá su arrepentimiento bien admitido, y entonces terán despedidas sus lagrimas.

§. VI.

Las penas que en el Infierno se padecen por el pecado.

15 **E**l horror temerario de las penas del Infierno es el otoño morivo de la atrición febrilíssima; y es tan poderosa la consideración de este asumpto, que al mas rabil cotacón lo puede mover á abotecer sus culpas, si con repalo las medita. Es el Infierno un obíscuro lugar, que en el centro de la tierra tiene preparado la Justicia Divina, para castigar los pecadores: es un lito horroso, feo, formidabile, y terrible: es una profunda sima, lleno de astiagques de fuego, azufre, y alquitrán, en que habitan los demonios, y en cuya compañía habitan los condannados: su alimento es plomo ardiente: su bebida es pez encendida: su cama es una plancha de metal abrasado: su convención los ayes, suspiros, gemidos, maleficiones, y execraciones: los ojos se emplean en mirar las horrendas figuras de las infernales espliuras: los oídos en escuchar los ahullidos declerperados de los reprobos: el olfato, en percibir los podridos hedores de aquél aúquier lústimo calabozo: el gusto, en padecer rabiosa hambría, y sed, y en beber la pez, y plomo ardiente: el tacto, en suffrir las llamas, y una plenitud de dolores, enfermedades, y penalidades des.

16 La memoria padecer con recordación de lo pasado, á vista de lo presente: Por qué me condené yo á estos inusitables tormentos? Por vna gula, que luego le pasaron: por vnos biciestos aparentes, que en breve se acabaron. Mas ay de mí! Que aquello le acabo en un instante, y estas penas nunca han de tener fin. El entendimiento está penando con la privación de ver á Dios: ay de mí! que ya para mí está cerrado el Cielo! Yá no tengo esperanza de entrar en la Gloria! He de carecer de la vista hermosa de los Angeles! Nunca ha de ver á la Reyna de los Cielos! Aquella Santísima Señora, consuelo de los affligidos, alivio de los atribulados, y aliento de los tristes! Yá no me sirve de alivio

Exortacion para mover al dolor de los pecados.

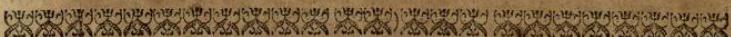
371

librarse de aquellas atroces penas, y conseguirla la eterna Gloria. Amen.

ACTO DE CONTRICION.

Sentimos Jesu Christo: mas como me atrevo á llamar a mi señor mío, o yo no he querido ser vuelto a Dios, y Hombre verdadero: si lois Dios de bondad infinita, como yo vil galano, tuve arreavamiento para ofenderlo. Si por mi amor os fiziste Hombre verdadero, como yo degenerando de los respectos de hóbre, ofendí á tu Dios, que por mi amor le fizto hombre. Por vos queríais la huma bondad, perfección infinita: que bueno lois mi Dios, pues aveis isufido, que os ofendíe en vñ cielarista! porque os amo muy poco es lo que os amo, y mucho es lo que debo amaros: yo os amáis con el afecto de un abratado Serafín! Os amo, Señor, con todo mi corazon, con toda mi voluntad. Os amo, Dios mío, mas que á mi alma. Os amo, dulce prenda de mi corazón, mas que á todas las cosas y todo porque os amo, os adoro, os quiero, me piso, Señor, me piso Dios de mi alma, me piso de aver ofendido á vuestra bondad infinita y propongo de no ofender mas á un Señor tan amable, á tu Dios, en quien creo, en cuya piedad so ro, y cuya bondad amo: propongo de morir antes que pecar: no so en mis quejas, confío en vuestra piedad: confío en vuestra misericordia, y confío en vuestra gracia, que me da de dar perseverancia en ella vida, y llevarme despues á la eterna Gloria. Amen.

17 Confidere, hijo, si por su desgracia se condena, quanto dolor tendrá entonces, viéndole en tan triste estadio? Como llorará lo que ya no podrá remediar? Como sentirá entones sus culpas? Sientalas aora, mire que ya tiene mercedado aquel castigo, y ya tiene causa hecha para condescender á tanta pena; y ya no tiene para librarse de ella otro remedio, que el del arrepentimiento. Sea muy grande el luto, lloro, gima, sienta, con ello laida del estadio de perdición, en que te hallas: procure no entrar mas en él, enmiende la vida, mejora sus collumbres, no te inclida mas en los pecados, que si lo haze, te



TRATADO XVII.

COMPEMDIOSA NOTICIA, Y EXPLICACION DE LAS QUARENTA y cinco Proposiciones condenadas por la Santidad del Papa Alejandro VII. el dia 14. de Septiembre del año de 1665. y el dia 18. de Março del año de 1666.

ADVERTENCIAS GENERALES ACERCA DE ESTE Decreto de Alejandro Septimo.

Advierte lo primero, que todas las Proposiciones contenidas en este Decreto, están condenadas por el escandalos, improbables, y prácticamente falsas; y aunque algunas, ó algunas de ellas, publicadas en especulariamente probables; pero no están practicadas algunas de ellas, por estar declaradas por improbables prácticamente.

2 Advierte lo segundo, que no solo declara su Santidad por escandalosas, falsas, e improbables las dichas Proposiciones, sino que manda, que nadie las enñeñe, defienda, las publique, ó dispute publica, ó priva-

damente, ni todas, ni alguna de ellas, sino á lo sumo impugnandolas, pena de incurir en excomunión mayor, restringida á la Sede Apostólica y en virtud de Santa Obediencia, y cominación del juicio Divino, manda que nadie practique alguna de dichas Proposiciones.

3 Advierte lo tercero, que aunque este Decreto de Alejandro Septimo no esté publicado en los Reynos de España, no por ello se la licita practicar algunas de dichas Proposiciones; porque están declaradas por escandalosas por la Silla Apostólica, y condenadas como improbables prácticamente por el Sumo Pontífice de Chistó, que en materia semejante

11 314

372 Trat.XVII. Explican se las Propos. Cond. por Alejandro VII.

estas no puede errar. Verdades, que el que en España practicare alguna de dichas Proposiciones, aunque peccara mortalmente; pero es probable, que no incurriera en la excomunión, que fulmina la Santidad contra los que la practicaren, ni será transgresor del precepto de Santa Obediencia, que initia en dicho Decreto, según lo que dice en el tom. 1. de las Conf., trat. 3. conf. 2. 3. 2. n. 27. & seq. Porque es probable, que las leyes Pontificias no obligan en los Reynos en que no le publican, como dice en el lugar citado de las Conf., conf. 1. §. 2. num. 7. Y lo lleva con Medina, y otros, Diana, pars. 1. trat. 10. ref. 8.

4. Advierto lo quarto, que el que en España practicare, enseñare, o defendiere alguna de las Proposiciones condonadas por la Santidad de Inocencio Undécimo, debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisición, no el que en España practicare alguna de las condonadas por la Santidad de Alejandro VII. La razón es, porque la Suprema Inquisición ha publicado, y recibido el Decreto de Inocencio XI, y retardado á si el trámite de los transgresores, el dia 24. de Julio de 1697. Lo qual no ha hecho con el Decreto de Alejandro VII. Luego el que enseñare, o practicare alguna de las Proposiciones condonadas por Inocencio XI, debe ser declarado al Santo Tribunal de la Inquisición; mas no el que practicare alguna de las condonadas por Alejandro VII.

5. Advierto lo quinto, que aunque algunos Doctores enseñan, que cesando el fin de la ley, totalmente cesa la obligación de la ley, como puede verse en mis Conf., supra conf. 7. §. 1. Y otros dicen, que las leyes fundadas en presupuesto, cesan cesando la presuposición, como referí en mi Práct., part. 1. trat. 6. cap. 10. num. 1. 8. pag. 89. Pero esto no tiene lugar en estos Decretos, que condonan como falsas las Proposiciones, las cuales no serán licito practicar, por pensar que cesó el fin, ó presupuesto de dichos Decretos. Verdad es que en caso de extrema necesidad, no seré licito practicar alguna de las Proposiciones condonadas, como con Hozes, Lombier, Filgueira, dice Toretilla en el Práct., dísc. 5. num. 22.

PROPOSICION I. CONDENADA.

¶ El borabre en ningun tiempo de su vida està obligado á hacer acto de Fe, Esperanza, y Caridad, en fuerza de los Divinos preceptos, que pertenezcan á esas virtudes.

6. Esta Proposición se dà la mano con la Proposición diez y seis, que condonó el Papa Inocencio XI, que decía, que la Fe no caja debajo de precepto especial, que obligase á ella; y con la Proposición septima, condonada por él mismo, la qual afirmava, que el acto de Caridad obligaba, quando teníamos necesidad de justificarnos, y no avia otro camino, ó medio para este fin. Todas estas doctrinas son falsas, e improbables; y lo ha de afirmar, que por precepto Divino obligan se los actos de las Virtudes Teologales; lo qual couulta de las Sagradas Letras pspues de la

Fé, dice Christo por San Marcos, cap. 16. Qui verò non credidit, condemnabitur. De la Esperanza lo oixo San Pablo ad Rom. cap. 8. 3. p. salvi fuiti iuntes. Y de la Caridad lo repitió Chilico en el Evangelio de San Mateo cap. 22. diligere Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, &c.

7. Sigue esto, digo lo primero, que en este Decreto no se determina el cuando obliguen los preceptos Divinos de la Fé, Esperanza, y Caridad; porque solo le condona el desir, que el hombre en toda la vida esté obligado á los actos de esas virtudes, sin determinar quando obliguen sus preceptos. De lo qual consta, que no se condona las opiniones, que dicen, que no ay obligación de hacer actos de Fé, Esperanza, y Caridad, quando el hombre llega al vno de la razon, ni que ay obligación de hacer ciños actos todos los días festivos, ni en las solemnidades solemnes, ni otras opiniones temerarias á ellas, porque la Proposición condonada negava esta obligación por todo el tiempo de la vida; y effortos no lo niegan por todo este tiempo, sino solo en algunos tiempos determinados.

8. Digo lo segundo; que aunque en este Decreto no se determina el tiempo fixo, en que obligan los actos de las virtudes Teologales, se ha de decir, que obligan *per se* á lo menos una vez al año, como dice, en la 1. part. de la Práct., trat. 1. cap. 3. num. 21. pag.

12. Y lo afirma Pedro de Ledetina, hablando de la Fé, part. 2. trat. 1. cap. 8. concl. 4. y de la Esperanza ibidem, trat. 2. cap. 4. concl. 6. y de la Caridad ibidem, trat. 3. cap. 5. sub concl. 8. Digo lo segundo. Y te prieba, porque los preceptos Divinos de la confesión, y comunión, que ese estaban indeterminados en quanto al tiempo de su obligación, la Iglesia los determinó á que obligasen cada año una vez: Luego atiendo juzgado por prudente, y acertado la Iglesia, que aquellos preceptos Divinos de la confesión, y comunión, obligasen cada año una vez, también será juicio prudente, y acertado el desir, que los preceptos Divinos de las virtudes Teologales, obligan por se cada año una vez.

9. Digo lo tercero, que los actos de las virtudes Teologales obligan algunas veces *per accidens*; v. g. quando ocurre alguna grave tentación contra esas virtudes, y le juzga medio preciso para vencerla, ó hacer actos expuestos de ellas, entonces obligan *per accidens*. La razón es, porque el que esté obligado á conseguir algun fin, esté obligado también á poner el medio preciso para el tal fin. Se díce el, que el hombre esté obligado á no dar asiento á la tentación, que se le opone contra las virtudes Teologales: Luego también estará obligado á hacer actos expuestos de esas virtudes, quando el hazerlos es medio para no para vencer la tentación. Pero si hubiere otro medio para vencer las tales tentaciones, como es confessarse, hacer oración, leer un libro espiritual, en este caso no obligan *per accidens* los actos de las virtudes Teologales, por ocurrir la tentación; porque quando yo tengo dos medios para conseguir el fin, puedo libremente elegir qualquiera, finis.

Proposicion II. Condenada.

373

expresa, y determinadamente aquel unico medio: Luego, &c.

10. Digo lo quarto, el que por no hacer actos de las virtudes Teologales, cuando le obligan *per accidens*, confiniate en la tentación, comete dos pecados mortales; uno contra la virtud, que quebranta; y otro, contra el precepto de hacer acto de aquella virtud, fino que solo comete un pecado contra aquella virtud que quebranta; v. g. cuando una tentación contra la Fé y por no armarse un hombre con un acto deficiente, confiante en la herejia, no comete los pecados mortales, fino vno de herejia. Porque quando una cosa le manda solo como medio para otra, en quebrantar las dos, solo se comete un pecado: v. g. manda la confesión antes de la comunión, si alguna con mala conciencia omite la confesión, y comulga, no comete dos pecados mortales, fino uno, como puede verle en Diana par. 3. trat. 4. ref. 3. Luego solo ferá en pecado mortal el omitir los actos de las virtudes Teologales, y aleñar á la tentación contraria á ellas, quando se mandau estos actos *per accidentes*, como medios para vencer la tentación.

11. Digo lo quinto, que aunque tampoco en este Decreto se determina, que en el articulo de la muerte obligan *per se* los actos de las Virtudes Teologales; pero lo mas seguro es decir, que obligan en este lance, á lo menos *per accidentes*. La razón es, porque en este lance ocurrén de ordinario graves tentaciones contra la Fé que instigan al Christiano á difundirle de las Catolicas verdades. Tienta también Satanás contra la Esperanza, y intenta despirar el hombre en alguna desesperación, ó ya inclinándole á soberbia prelumplcion, y nimia confiança. Conta la Caridad también arriba mis redes el comun enemigo, incendiando al alma al odio de Dios, dizriendo, que no ame á quien con tales anhelitas le astiga, y tales congojas le embaya, y tan prolixos dolores le molesta: Luego para vencer tales fogeliones, obligasen á lo menos *per accidentes* en esta hora los actos de las virtudes Teologales.

Como se satisfaga á estas virtudes Teologales en la confesión, mediante los actos del dolor, se dice en la part. 1. de esta Práct. trat. 2. cap. 3. donde explico también, qué cosa sefan los actos de Fé, Esperanza, y Caridad, como se han de exercitar.

PROPOSICION II. CONDENADA.

¶ El Cavallero desfizado puede admitir el desfazo, porque otros no lo tengan por cobardes.

12. Supungo, que el duelo, est pagina inter duas ex condito, seu ex conventione suscepit, es una riña entre dos personas, nacida de pacto, ó convencion precedente; y no es duelo cuando dos personas, trabandole de palabras, facan á las espaldas, y riñen; ni quando queriendo riñir en alguna parte, dicen, no estamos aquí bien, vamos á tal punto luego á probar las fuerzas, rampoco es este duelo de que hablan las Bulas Apofolisticas, como dice Lombier en los fragmentos, tom.

2. num. 7. 13. sino que duelo es, quando precede con cierto anterior de tenir en tal puesto, ó lugar, ó en la parte en que se encuentren. Supuesto esto.

13. Digo lo primero, que nadie es licito admitir el duelo; pero no incurris en la nota de cobarde, y lo contrario es el caso condonado en esta Proposicion. La razon es, porque no es licito exponer una cosa de mas estimacion, y aprecio, por conservar otra de inferior graduacion: Sed sic est, que la vida es de mayor aprecio, y estimacion, que la fama: Luego no es licito exponer en el duelo de la vida, por conservar la fama indecente de la nota de cobardia: Confirmate; porque si indecoro de la fama se puede repudiar el duelo. Luego edime dado que se apreciale tanto, mas la fama como la vida, no ferá licito arriegat en el duelo la vida, por no dexar de admitir el duelo. El antecedente se prueba; porque la fama es la buena opinion que los prudentes tienen de la excelencia, y prendas del proximo: Sed sic est, que entre los prudentes no se pierde esta buena opinion, aunque se dexa de admitir el duelo, por no offendre las Leyes Divinas, y Cristianas: Luego se puede repudiar el duelo, sin indecoro de la fama. La menor es cierta; porque los prudentes juzgan, que el hombre antes es Christiano, que Cavallero; y que no es nobleza, sino ignominia, cobardia, y flagraza quebrantar las leyes Divinas, por no offendre los fueros iniquos del Mundo: Luego entre los prudentes no es credito, ni buena opinion el admitir el desafio, sino mucho aplauso, el desafio por atender á las Leyes Sagradas.

14. Confirme mas nuestra doctrina; porque no puede ser estimacion, si crede, sino grandissima infamia, incuir en una excomunión mayor, y hazerse un Christiano miembro separado de la Iglesia, enemigo declarado de Dios, y esclavo miserable de Satanás, y estimado, si muere en el desafio, á ser enterrado como bestia en un malatad, privado de la Eclesiastica sepultura. Todas estas penas incure el que admite el duelo, y le provoca, como dice en la 1. part. de la Práct. trat. 2. cap. 4. num. 3. pag. 46. Luego no es credito, sino estimacion, sino infamia el admitir el desafio. Bien entendid este dictamen aquell Grande de nuestros tiempos, que prevocado por esto Nobile á desafio con un papel, que le embio con un criado, le respondió: Digale á D. N. que no rechaza el salir el desafio con él, y en otros veinte como él, con tal, que el papel del desafio, que me embia, venga firmado de los Theologos doctos. Relpuesta cierto bien cuerda, y Christiana, y nacida de un pecho verdaderamente noble, y que debieran practicarla, quantos blasonan de hidalgo, y hazen alarde de Catolicos.

15. Digo lo segundo, que no se condona la opinion, que llevo en el lugar citado de la 1. part. de esta Práct., numer. 28. que es licito admitir el desafio, quanto el que provoca, amenaza con la muerte al desafiado, si no sale á riñir; y es persona tal, que se puede prudentemente rezalar, que ejecutara su mal intento, sino sale á riñir. La razon, es porque la Proposicion condonada habla de admitir el desafio, por no incurrir, en nota de cobardia.

y la nuestra habla por defender la propia vida, del que prudentemente te teme dará la muerte, fino te admise te el desafío; lo qual, *ve patet*, es cosa muy divertida. Lo otro, porque cada uno tiene derecho a defender su propia vida, del que iniquamente le quiere dar la muerte. Sed si est, que el que provocó al desafiado, intentava dar a tu competidor la muerte, *inx salia a renir*: Luego por defendet su propia vida, licito le te dé el admitir el desafío. Pero esta doctrina se ha de entender *servato moderamine incipuia tutela*; esto es, quando por error decente canino no te puede defender la propia vida; lo qual cas regla general, para todas las veces que te ha de oponer el enemigo.

para absolver por si mismos, no por su Vicario.

18 Supongo lo segundo, que por el privado de la Bula de la Cruzada, se dé facultad, para q el fuero de la conciencia le pueda absolver a los tenentes de los caños reservados a los Señores Obispos. Y que los Religiosos Mendicantes, y los demás participan de sus privilegios, tienen facultad absolver a los seglares de los caños reservados por reccho comando a los Señores Obispos, aunque no den abolsiva de los reservados por sacerdotes para lat, como dire después en la explicación de la 12.

19 Supongo lo tercero, que en la Bula,

que se ha de obrar al sacerdote injurio.

16 Digo lo tercero, que aunque se puede admitir lo que dice Lumbier *num. 7 18.* y prueba Torrecilla sobre esa Propos. de *Alejandro*, n. 17, de que es licito secundum se el degulo ficto pastado, con las condicione, y con el seguro de que no han de llegar á reñir, porque la justicia està preventida, y lo ha de eforvar, esfuslo el escandalo, y mal exemplo; pero tanque esto, como digo, con esas limitaciones se pudiera admitir especulativamente; mas en la practica lo juzgo moralmente imposible; que no aya mal exemplos por lo qual dizen bien otros Autores, que se debe aun en este caso disuadir el desafio: lo uno, por el mal exemplo, y lo otro, porque, puestos en la ocaſion los competidores, con mucha facilidad pueden reñir, y ofender la Ley de Dios. Pero aunque demos, que esto sea pecado mortal, no se incurriá en este caſo en la excomunión, como dice en la 1. part. de la Prat. en el cap. 4. citado, y lo tiene Lumbier *ibid.* Y adierto, que no solo incurren en la excomunión los mismos duelantes, sino tambien los que apadrinan, van de propuesto á verlos, y los que dan sus tierras, ó campo para reñir, segun lo que dice en el lugar citado de la 1. part. de la Prat. Y adierto, que desta excomunión se puede abſolver, en virtud del privilegio de la Bula de la Cruzada, y por los Religiosos Mendicantes, como dice con otros Autores, Torrecilla *vbi supra, num. 46. y 47.* y lo advertí tambien en la 1. part. de mi Prat. al fin del cap. 4. citado.

19 Supongo lo tercero, que en la bula, que se publica en Roma el Jueves Santo, y que por ello se llama Bula de la Cens, se prohíbe con pena de excomunión mayor, que nadie prefta abſolver de las censuras en ella contenidas, aunque sean los Señores Obispos, ó otros Prelados, menos que sea en el artículo de la muerte, ó por el privilegio de la Cruzada, que concede poderse abſolver de estos caſos una vez en la vida, y otra en la muerte.

20 Supongo lo quarto, que esta Proposicion tercera condenada dezia dos cofas: 1. vna, que os le podian abſolver los caſos de la Bula de la Cens, quando son ocultos, no obstante la prohibicion, que en dicha Bula le haze, para que nadie los pueda abſolver; y consiguentemente, que podian os Señores Obispos vitar de la facultad del Concilio de Trento, concedida en laſſet. 24. arriba citada, que les dava permision para abſolver de dichos caſos ocultos; lo que llevaron Bañez, Nuño, Lorca, Pedro de Ledesma, Granados, Rodriguez, Avila, Aragon, y otros muchos, que citan Filgueira en *censura Pontifici, pag. 101. 6. De dicendendo et sic.* Y a mas de ello, que los caſos de la Cens, quando son ocultos, se podian abſolver *soties quois*, en virtud de la Cruzada, y de los privilegios de los Mendicantes. La otra cofa, que dezia la tercera Proposicion condenada era, que esta opinion, que permitia facultad de abſolver de los caſos de la Bula de la Cens, quando eran ocultos, fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Congregacion de los Eminent

PROPOSICION III. CONDENADA.

¶ La sentencia, que dice, que la Bula de la Cena solemnemente prohíbe la absolución de la herejía, y de otros delitos, quando son públicos; y que ello no de roga a la facultad del Concilio de Trento, en el qual se trató de los delitos oculares su vista, y tolerados en el Consistorio de la Sagrada Congregación de los Eminentísimos Cardenales, en 18 de Julio del Año de 1629.

17 Para mejor inteligencia de esta Proposicion, supongo lo primero, que el Concilio de Trento, *sess. 24. cap. 6.* de reforma, concede a los Señores Obispos facultad, para que por si, ó su Vicario, especialmente nombrado, puedan abofetear de las causas referentes a la Sede Apostolica, quando se incurte por pecado oculto, y el crimen de la heregia, les da facultad de los caídos de la bula de la Cesa, aunque lean oculos; y consiguientemente, que no solo le confunden el decir, que la opinion que les favorecia, fue vista, y tolerada por los Cardenales, sino que tambien se considera el decir, que pretendian abolir los Señores Obispos de estos caídos. El R.P.M. Lambier tem. 2. n. 72 pag. (más) 26. afirma, que hombres doctos han sido de parecer, già en el rigor de la falle, sieno de élite, que

interpretación por ser condenación, solo queda condonada aquella parte del *Vizca*, *o tercera est.* Y el dicho P. Luis bies, aunque parece le inclina a esto mi más, pero por el temor julio de la condenación, no se atreve a resolvélo. El M. R. P. Fr. Matías de Teresilla en el *Examen de Obispos* trat. 1. q. 1. sett. 2. dist. 1. num. 2. 1. *O* feg. en suyo, que solo se condona aquella parte de la Proposición, que dice *Vizca*, *o tercera est.*, y cña por su dictamen al P. Mateo de Moya.

2. Digo lo primero, que tengo por muy probable con Torrecilla, que en esta Proposición no se condena la parte primera, que dice *sicut est factio a los Señores Obispos ab olver de los calos de la Bula de la Cena, quando son oculatos*, sino que sólo se condensa el *debit*, que esta opinión fue vista, y tolerada en el Concilio de la Sagrada Congregación de los Eminentissimos Cardenales. Puedease; porque esta condenación es de interpretación estable, y se ha de restringir, no ampliar, ni dilatar. Sed sic est, que si se dice, que comprende la censuración las dos partes de la Proposición, sera ampliársela y diciendo, que contiene *tota vna et trahila, y restringir la Lugo* le ha de desir, que no comprende la condenación a las dos partes de la Proposición, sino sólo la *vna*. Lo otro; porque el sentido de la Proposición se salva, diciendo, que solo se entiende

PROPOSICIÓN IV. CONDENADA

T Los Pielados Regulares prenden en el suero de la conciencia absolver á qualequier Seglar de la Lere-
gía oculta, y de la descomunión por ella incurrida.

que no avemos de penitar, que la faciunt, qui in Consilio General ; tan grave, venerable, y aplaudido en la Iglesia, qual es el de Trento ; la quiera degajar el Pontifice en la Bula de la Cena ; y Alejandro VII., en este Decreto , no haciendo mención expresa de la tal facultad, como lo señó Pedro de Ledesma *part. 2. trall. 1. cap. 6.4 ffse. 7. 6. A libro pag. (mib) ;* 6. Luego avremos de decir, que no se condena esta opinión, que concede á los Señores Obispos facultad para absolver de los caños ocultos de la Bula de la Cena, sino que solo se condene el afirmar, que esta opinión fu' vista, y tolerada en la Congregación de los Eminentísimos Cardenales.

25. Supongo lo primero, para inteligencia de esta Proposition , que la herejia puede ser *oculta per se*, y *oculta per accidentem* : *oculta per se* es, cuando se tiene solo en lo interior algun aliento contra la Fe , y no se manifiesta con palabras, ó tenaces expresas ; y tambien es *oculta per se*, quando del error interior hacen algunas palabras, ó tenaces dígitas paradas, que no tienen conexión con el dicho error: v.g. no da asiento xna persona á que Cristo S.N. sea hombre, teniendo ella herjia en lo interior, blasfema en lo exterior, aziendendo por vida de Cristo, ó por la Cabeza de Jesu Christo, esta es herjia *per se* *oculta*, pues ellas palabress n

23 Digo lo segundo , que tampoco se condena el decir , que los Regulares Mendicantes , y los de otras Ordenes , que participan de sus privilegios , puedan absolver de los calos de la Bula de la Cena , quando son ocultos , excepto el calo de la heregia . Esta opinion sigue el Cartio Morl , trat. 18. de privileg. cap. 4. pun. 2. §. 11. num. 128 , y la tiene por probable , aunque no la sigue , el Licenciado Prado en su Theat. Moral . part. 2. prop. 3. num. 8. Y aun el P. Manuel de la Concepcion en su tratt. de Panis. dist. 6. q. 8. n. 8.12. la juzga mas probable , quo lo contradicta , y la entienda yo mismo en la 1. part. de la Pract. tratt. 1. cap. 1. prop. finem num. 14. pag. 10. como dije despues sobre la Pract. 12. num. 79.

son manifestativas de uno de aquel error. Y si el que no cree , que en el Santissimo Sacramento esté Cristo , y en señal de esto escape en la Iglesia , por ella accion , ó señal , no le dige la heregia manifestativa , si no oculta per se ; pues el escape en la Iglesia , no es señal ex manifestativa de la heregia . Oculta per accidentem dice la heregia , quando concebido en el animo al gun error contra la Fe , se prostrume exteriormente en alguna palabra , ó señal , que de uno o tanta conexione con aquel error ; pero no se digen tales palabras delante de testigos : v. g. hallate solo en lugero , y creyendo que Christo no es hombre , ó que no murió , dize exteriormente : Cristo no puede ser Dios , Hombre , y si era Dios , no podia morir ; cies cada , quo

Porque no se condensa, que puedan los Regulares abstraer de los calos referidos por Derecho Común los Señores Obispos: Sed sic sit, que los calos oculares en el SS. Sacramento no esté Jesu Christo, no hace confesión a la Hóstia Conagrada; quando le eleva; y en tales la Iglesia es extraña, y leja oculata per accidentem.

por no aver testigos, que lá pueden por entonces per-
cibir; aunque per se le pudiera entender si huviere ta-
des testigos.

26 Supongo lo segundo, que la herejia puede-
ser paramente interna, si oculta *per se*, sin manifestar-
se por palabras, ó léniles extierces, como se ha di-
cho; ó pueda ser meramente exterior, si que aya
error en el interior; v. g. si uno exteriormente diste-
le, no es Christo Dios, creyendo interiormente, que
el es.

27 Digo lo tercero, que en este Decreto de Ale-
jandro VII. no se condena el decir, que los Prelados
Regulares puedan absolver á sus subditos en el fuero
de la conciencia de la herejia oculta *per accidens*; la
qual opinion llevó Suárez de Rete, tom. 4. lib. 2. cap.
21 num. 10. Portel in dub. Regul. Verb. Hæresi, num. 2.
refiere vn privilegio concedido por Alejandro VII. á
los Prelados de los Menores para este efecto.

La mil-
ma sentencia llevaron Sontá, Peyrinis, y Juan Martí-
nez de Prado, apud Filgueira, vbi supr pag. 111. &
Plures. Y que no está condenada esta opinion, lo afir-
ma N.R.P. Torrecilla en la explicación de esta Propos.
4. num. 4. Y se prueba, porque la Proposición conde-
nada habla de absolver á los seglares de la herejia
oculta: Aquí esta opinion no habla de absolver á los
seglares, sino á los Religiosos subditos; Luego no está
condenada en este Decreto la opinion, que decía,
que podían los Prelados Regulares absolver á sus sub-
ditos de la herejia oculta. Pero aunque no esté con-
denada por este Decreto, se ha de afirmar como cosa
cierta, que los Prelados Regulares no pueden hacer
ello. Ita Diana part. 1. tráct. 5. refol. 6. Lombard n. 721.
Filgueira en el lugar citado, p. 113. & Sed hic, Torrecilla
vbi supr. Porque el Santo Tribunal de la Inquisición
de España tiene privilegio general, que revoca en
cuanto á ello los privilegios de los Regulares, como
dice Leandro del Sac. part. 4. tráct. 2. disp. 17. p. 78.

31 Pero dudaré alguno, si los Prelados Regula-
res, y otros Religiosos Mendicantes, y los que partici-
pan de sus privilegios, podrán por otro camino salvar
el poder absolver en el fuero de la conciencia á los
seculares de la herejia oculta *per accidens*. Y la razón
de dudar es, porque es opinión de Enríquez, Navar-
ro, Fagundez, y otros, que refiere el R. P. Leandro de
Murcia en sus disp. mor. 10. lib. 4. disp. 1. refol. 5.
n. 9. y 10. y la tiene por probable Suárez de conf. disp.
21 sec. 4. n. 5. que pueden los Señores Obispos por
derecho común del Concilio de Trento absolver de la
herejia oculta *per accidens*; Sed sic est, que los Regu-
lares por sus privilegios pueden absolver los caños re-
servados por Derecho Común á los Señores Obispós,
como se dice en el num. 23. Luego parece que podrán
los Regulares, en virtud de sus privilegios, absolver á
los seculares de la herejia oculta *per accidens*.

29 Digo lo tercero, que los Prelados Regulares no
pueden absolver á los Seglares en el fuero de la con-
ciencia de la herejia oculta *per accidens*; y lo contrario
es el caso condonado en la 4. Propos. y la opinion con-
traria, que dice Filgueira in conf. Pontif. pag. 108. la lle-
vó con otro Leandro del Sac. p. 4. tráct. 2. disp. 17. n.
75. Alegando por ellos los privilegios de Alejandro
IV. y VI. de Gregorio XIII y Urbano IV. y q. es im-
probable, y prácticamente falsa; y te ha de afirmar co-

mo cosa cierta, que del crimen de la herejia externa,
aunque sea *per accidens* oculta, no pueden absolver á
los seculares en el fuero de la conciencia los Prelados
Regulares, sino que esto toca, y pertenece al Sumo
Pontífice, y en España á los Señores Inquisidores, y á
los que tuvieran de su Tribunal especial facultad para
absolvirla. Y aun Leandr. del Sac. que si 78 puto á esta
opinión la limitación, que dice *num. 20. in fine*.

30 Digo lo quarto, que en este Decreto de Ale-
jandro VII. no se condena el decir, que los Prelados
Regulares puedan absolver á sus subditos en el fuero
de la conciencia de la herejia oculta *per accidens*; la
qual opinion llevó Suárez de Rete, tom. 4. lib. 2. cap.
21 num. 10. Portel in dub. Regul. Verb. Hæresi, num. 2.
refiere vn privilegio concedido por Alejandro VII. á
los Prelados de los Menores para este efecto.

La mil-
ma sentencia llevaron Sontá, Peyrinis, y Juan Martí-
nez de Prado, apud Filgueira, vbi supr pag. 111. &
Plures. Y que no está condenada esta opinion, lo afir-
ma N.R.P. Torrecilla en la explicación de esta Propos.
4. num. 4. Y se prueba, porque la Proposición conde-
nada habla de absolver á los seglares de la herejia
oculta: Aquí esta opinion no habla de absolver á los
seglares, sino á los Religiosos subditos; Luego no está
condenada en este Decreto la opinion, que decía,
que podían los Prelados Regulares absolver á sus sub-
ditos de la herejia oculta. Pero aunque no esté con-
denada por este Decreto, se ha de afirmar como cosa
cierta, que los Prelados Regulares no pueden hacer
ello. Ita Diana part. 1. tráct. 5. refol. 6. Lombard n. 721.
Filgueira en el lugar citado, p. 113. & Sed hic, Torrecilla
vbi supr. Porque el Santo Tribunal de la Inquisición
de España tiene privilegio general, que revoca en
cuanto á ello los privilegios de los Regulares, como
dice Leandro del Sac. part. 4. tráct. 2. disp. 17. p. 78.

31 Pero dudaré alguno, si los Prelados Regula-
res, y otros Religiosos Mendicantes, y los que partici-
pan de sus privilegios, podrán por otro camino salvar
el poder absolver en el fuero de la conciencia á los
seculares de la herejia oculta *per accidens*. Y la razón
de dudar es, porque es opinión de Enríquez, Navar-
ro, Fagundez, y otros, que refiere el R. P. Leandro de
Murcia en sus disp. mor. 10. lib. 4. disp. 1. refol. 5.
n. 9. y 10. y la tiene por probable Suárez de conf. disp.
21 sec. 4. n. 5. que pueden los Señores Obispos por
derecho común del Concilio de Trento absolver de la
herejia oculta *per accidens*; Sed sic est, que los Regu-
lares por sus privilegios pueden absolver los caños re-
servados por Derecho Común á los Señores Obispós,
como se dice en el num. 23. Luego parece que podrán
los Regulares, en virtud de sus privilegios, absolver á
los seculares de la herejia oculta *per accidens*.

No obstante digo, que los Regulares no pueden
absolver de dicha herejia oculta á los seglares maxi-
mamente en España; porque ni aun los Señores Obispos pue-
den absolver de ella, como dice Diana part. 1. tráct. 5.
refol. 2. y lo consta en la 1. part. ac la Praef. tráct. 1.
cap. 1. num. 8. pag. 9. Con que consta todo el fundamento
de la razón de dudar.

32 Supongo lo segundo, que la herejia piede-
ser paramente interna, si oculta *per se*, sin manifestar-
se por palabras, ó léniles extierces, como se ha di-
cho; ó pueda ser meramente exterior, si que aya
error en el interior; v. g. si uno exteriormente diste-
le, no es Christo Dios, creyendo interiormente, que
el es.

PRO-

PROPOSICION V. CONDENADA.

33 Aun que evidentemente conste, que Pedro es her-
ege, no tiene obligación de delatarlo si no lo puedes
probar.

32 Supongo, que av dos modos de denunciacion,
una Evangelica; otra Judicial. La Evangelica es aquella,
en que se intenta la enmienda del delinquiente. La
Judicial es aquella, que se hace al Superior como á Iure,
intendiendo el castigo del delinquiente, para el castigo
de otros. Supongo lo segundo, que ay mucha dife-
rencia entre el acusador, y denunciador; y entre otras
cosas le diferencian, que el acusador le obliga á pro-
bar el delito, y el denunciador no.

33 Digo lo primero: Que en delito de herejia se
debe denunciar al culpado; aunque no pueda probarle
su culpa; y lo contrario es lo condenado en esta Propo-
sición. Lo uno, porque el denunciador no esté obli-
gado á probar el delito, como he dicho. Lo otro, por-
que acaso en el Tribunal se tienen verificados algunos
incidentes, y probada infamia del tal fuguero; y con la de-
nunciacion nueva, se podrá averiguar algo mas, para
proceder á lo menos á una pena arbitrataria. Y finalmen-
te, porque lo contrario sería abir la puerta á muchos
daños, pues podría el herete caer en la caza de la
heresia particular, no alimento á ella, sino á la contraria en
Palao part. 1. tráct. 4. disp. 9. punt. 10. num. 5. Porque la
ley natural per suerte, que el bicho publico, que se in-
teresa en repimir los heretes, pele más que el pri-
vado de conservar el sigilo, ó secreto natural: Luego,
&c.

34 Digo lo segundo, que si no consta que alguno
es herete, aunque ayá duda de ello, no avrá obliga-
ción en virtud de esta condenacion de denunciarle. La
razón es, porque la Proposición condenada consta, que
aunque evidentemente conste, que Pedro es herete,
no ay obligación de denunciarle: Sed sic est, que
quando se duda si es herete, no consta evidentemente.
Luego quando se duda si es herete, no avrá obligación
de denunciarle. Imo, aunque probablemente se juzgue
que alguno es herete, no avrá obligación de denunciarle,
en fuerza de este Decreto de Alejandro, porque lo
que se labra solo con probabilidad, no se hace evidente-
mente: luego si lo probablemente se hace que Pe-
dro es herete, no avrá obligación de denunciarle, en
virtud de este Decreto de Alejandro VII. Vease en el
num. 3. in fine.

35 Digo lo tercero, que se ha de entender lo
mismo de todos los delitos, que *sapientibus basefim*, y le
contienen en el edicto de la Santa Inquisición, como
dice el R. P. Torrecilla sobre esta Propos. tráct. 6. con-
falt. 17. num. 10. Y así, si consta, que alguno ha incur-
rido en algún delito, de los que contiene el edicto de la
Santa Inquisición, aunque no le puede probar, debe
ser declarado; porque en todos estos delitos se verifica
para el intento la misma razón, que en el de la heresia;
y en ninguno de ellos esté obligado á probar la culpa
el denunciador.

36 Digo lo quarto, que en esta Proposición no
se condenan las opiniones, que refiere en la 1. part. de la

Praef. tract. 6. cap. 10. num. 167. & sequent. pag. 89:
que si el delinquiente no esté infamado del delito, no
ay obligación de denunciarle; la opinion que dice,

que le ha de hacer sútes de denunciar la corrección
fraterna, y que celle la obligación de denunciar, quando
está el reo enmendado, y que tampoco se debe
denunciar al cómplice del mismo pecado; porque la
Proposición condenada esculfa de la obligación de
denunciar, por no poder probar el delito; y otras
esculfan por razones muy diferentes, como es llano.
Mas aunque juzo, que estas doctrinas no están conde-
nadas en esta opinion; pero no las tengo por seguras
y lo contrario á ellas entiénden en el lugar citado de la
Práctica.

37 Digo lo quinto, que aquí no se condena la
opinión de Bonacina tom. 1. disp. 6. de denunc. part.
1. §. 5. num. 1. que dice, no ay obligación en virtud
de los edictos de denunciar al reo, cuyo delito se fa-
be en leccero natural, porque la ley natural de
guardar el secreto, es de mayor peso, que la
ley positiva de el edicto. Y que esta opinion no esté
condenada, es claro; porque la condenada esculfa
de denunciar, por no poder probar el delito; y esta
no esculfa por ello, sino por la ley natural, que dicta
no revelar el sigilo. Mas aunque creo, que esta opa-
ción no esté condenada; pero en delitos de heresia
en particular, no alimento á ella, sino á la contraria en
Palao part. 1. tráct. 4. disp. 9. punt. 10. num. 5. Porque la
ley natural per suerte, que el bicho publico, que se in-
teresa en repimir los heretes, pele más que el pri-
vado de conservar el sigilo, ó secreto natural: Luego,
&c.

38 Digo lo sexto, que tampoco se condena la
opinión de Bonacina vbi supr. §. 4. num. 1. que dice,
que nadie esté obligado á denunciar el delito, que
oyd de personas leves, y de poca f. Imo, aunque lo
oyd de personas fidedignas, si no se acuerda ya de
quien lo oyd; porque el calo de la condenacion es
muy diverso del de esta opinion; pero no me conformo
con esta doctrina, sino que sigo la contraria con Dia-
na part. 4. tráct. 5. ref. 28. porque á los Inquisidores
pertenece el graduar después la noticia, y pesar el fun-
damento de la denunciacion, para proceder después
en el negocio; y por la misma razón, aunque dice en
el num. 34. que en virtud de esta condenacion, no ay
obligación de delatar cuando el delito se hace solo
probablemente; pero no sigo esta doctrina, sino la con-
traria.

PROPOSICION VI. CONDENADA.

39 El Confesor, que en la Sacramental Confesión
dá al penitente algún papel, para que después lo lea,
en el qual te solicita cosa severa, no se juzga que
solicita en la Confesión, y por esa causa no ba de ser
denunciado.

40 Supongo, que el Confesor, que solicita al pe-
nitente en la confesión, ó en el confesionario, simu-
lando la confesión, ó antes, ó después de la confes-
tatio

ſion inmediatamente, à colas torpes, ò tiene con el tratos, ò palabras lativas en ellas ocasiones, debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion, por Decreto, y Bula del Papa Gregorio XV. y que si el penitente no cumple con esta obligacion, ò el Confessor, con quien despues te llega à confesar, les abusive tuſte gravamen, incurre uno, y otro en delito menor; como dice en la 1. part. del Decalog. trat. 7. cap. 10. num. 159. pag. 88, donde expreso traté ella materia.

40 Digo lo primero: Lo que decia la Proposicion sexta, y lo que en ella te condena, es afirmar, que no facilitava cosa verdadera, ni debia ser delatado al Tribunal el Confessor, que dava un papel provocativo de luxuria al penitente en la Confesion sacramental; lo qual es manifiestamente falso; porque los conceptos del alma te pueden manifestar con voces, y dictatos: Sed sic est, que si al penitente manifiesta el Confessor tu torque animo con palabras en la confesion, es cierto, que debia ser delatado: Luego lo mismo se ha de decir, quando te lo manifiesta por escrito. Y se advierta, que no solo debe ser delatado el Confessor, que en la confesion pide celos à la penitente; y él que en la confesion impone à la penitente pena penitencia, que despues en su cala reciba una disciplina detinida de mano del Confessor, y sucede con el. cito: Leandro obispo yugosl. 16. y 17. Debe tambien ser denunciado el Confessor, que solicitado en la confesion por penitente, confiente en la solicitation: Fagundez 2. precept. Eccl. lib. 4. cap. 3. n. 56. Y lo mismo si solicitado à la copula, confiente sola en oculos, y factos impudicos: Juan Sanchez en las Saceras, disp. 27. num. 28. Tambien le ha de denunciar al Confessor, que despues de acabada la confesion, llana à tu apóstol al penitente para darle la cedula de confesion, y allí te lo licita: Diana ex Souta part. 4. trat. 5. refol. 11.

41 Digo lo segundo: Que no solo debe ser delatado el Confessor, que da al penitente papel provocativo de luxuria en la confesion, sino tambien el que lo dantes, ò despues de la confesion inmediatamente, ò el que lo dà en el confesonario, ò lugar en que frequentemente te oyen confesiones, ò en puesto elegido para ello, simulando, ò fingiendo la confesion. La razon es, porque el que solicita ad turpia en las ocasiones, y lugares referidos, debe ser delatado, como dice en la Constitucion Gregorio XV. Sed sic est, que el entregar papel provocativo, se declara en ella condensacion de esta Proposicion por solicitation: Luego el que en las ocasiones, y lugares referidos dice al penitente papel provocativo de luxuria, debe ser delatado á la Inquisicion. Mas note, que si el papel no se diere en los mencionados lugares, ni inmediatamente despues de la confesion, sino mediatamente, no avrà obligacion de denunciar: e.g. confiesse el penitente, sale de la Iglesia, y el Confessor le sigue, y le da el papel provocativo, en que le solicita; solicitation se llama mediata, y no induce obligacion de delatar, como dice en el lugar citado en el Dialogo, del que solicita de palabra al penitente mediatamente despues de la confesion.

42 Digo lo tercero: Que no se condena la opinion de Leandro del Sacramento part. 1. trat. 5. disp. 23. quæst. 9. que dice, no hay obligacion de denunciar al Confessor, que solicita en la confesion à otros delitos, que no son inhonestos; ni el que solicita à colas torpes en otros Sacramentos, fuera de la Penitencia; ni se condena la opinion del mismo Leandro ibidem. quæst. 38. y 39. que dice, que ellego que

PROPOSITION VII. CONDENADA.

El modo de eximirse de la obligacion de denunciar al que solicita, es, si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede este absolverse sin la obligacion de denunciar.

43 Digo lo primero: Que aunque el penitente solicitado por el Confessor à colas torpes en la confesion, ò confesonario, te confiesse despues con el mismo Confessor que te lo licito, no queda libre de la obligacion de denunciar; y el decir lo contrario, es el calo de la condensacion en esta Proposicion 7. Ni tampoco queda el penitente solicitado libre de la obligacion de denunciar, aunque el Confessor, que te lo licito, deje de imponerte el gravamen de denun-

cian, lo qual es improbable, como he dicho en el nro. 45. Pero el decir, que no està obligado à decirte, que te denuncie, no es quitarle la obligacion de denunciar, sino no imponerla positivamente, y deixar al penitente con el gravamen, que la imponen los Decretos Pontificios; lo qual, se parea, es cosa muy diversa: Luego aunque te condene el decir, que pude el Confessor solicitar absolucion al penitente solicitado de la obligacion de denunciar, no por esto parece te condene el decir, que el Confessor solicitante, no està obligado à decirte expresamente al penitente, que te deñe.

44 Digo lo segundo: Que si el Confessor solicitante dice al penitente, que no tiene obligacion de denunciar; pecati mortalmente; y no por ello quedara el penitente libre de la obligacion de denunciar. Que pequeño mortalmente el Confessor, es tanques intenta quitar una obligacion, y ley en materia grave, no teniendo porfeta para ello. Quo no quede libre el penitente libre de la obligacion de denunciar, es tambien cierto; pues lo contrario es el calo aqui condensado. Verdad es, que puede suceder, que el penitente solicitante piense erronea, y invenciblemente, que queda libre de la obligacion de denunciar, por avercello dicho asi el Confessor; y en este caso, por la buena fe, y conciencia erronea, queda libre de esta obligacion, en el tiempo que dura la buena fe, y conciencia erronea invencible.

45 La mayor dificultad es, si te condenda el decir, que el Confessor solicitante no tiene obligacion de decir positivamente al penitente solicitando, que te denuncie. No hallo quien absolutamente relativa esta dificultad despues de el Decreto de Alejandro VII. Pero parea, que no te condenda el decir, que el Confessor solicitante no tendrá obligacion de decir al penitente solicitado, que le nuncie: y ello no juzgaria yo, se condena en esta Proposicion; y lo pruebo asi, porque diferente cosa es afirmar: El penitente queda libre de la obligacion de denunciar, confessandose con el Sacerdote, que te lo licito, y esto te puede absolver, fin el gravamen de denunciar, que afirmar: El Confessor solicitante no està obligado à decir expresamente al penitente solicitado, que te denuncie. Asi como ion Proposiciones muy divertidas el decir: Pedro herere puede decir à Juan, sabidor de su culpa, que no te dieste, y librarte con ello de la obligacion de delatar, que decir: Pedro herere està obligado à decir à Juan, sabidor de su delito, que te delate. Lo primero, es illicito, es improbable; y lo segundo, es probable, y es licito: Luego aunque sea licito, y condonado como improbable el afirmar, que el Confessor solicitante podia libertar al penitente solicitado, que se confesava con el, de la obligacion de delatar, no por ello parece te condenda el decir, que el Confessor solicitante no està obligado à decir al penitente, que te denuncie: pues el primero es calo muy divercio del segundo, como parecerá claro al que con atención lo considerare.

46 Y se confirma, porque el absolver el Confessor solicitante al penitente solicitado, sin el gravamen de delatar, era quitarle positivamente esta obliga-

cion, por alguna circunstancia està elevado el penitente de delatar al Confessor, que te lo licito ad turpia, segun lo que he dicho en la explicacion de la Proposicion antecedente, y referi en la Prat. part. 1. tr. 6. c. 10. en todos ellos pude el Confessor solicitante, sin contravenir á esta condensacion, absolver al penitente solicitado, sin el gravamen de denunciarle: La razon es, porque la Proposicion condonada habla, quando el

penitente tiene obligacion de denunciar: Sed sic est, que quando tiene opinion probable, que le excede de este gravamen, no tiene el penitente obligacion de denunciarlo. Luego en los casos que el penitente probablemente se excede del gravamen de denuncia, podra el Confesor sollicitante absolverle sin la carga de que le denuncie.

PROPOSICION VIII. CONDENADA.

Puede licitamente el Sacerdote recibir duplicamente estipendio por una Misa, aplicando a quien la pide la parte especialísima del fruto, que corresponde al que escribe, y este año despues del Decreto de Urbano VIII.

51 De esta materia del estipendio de las Missas he hablado de proposito en este libro *Supra tract. 12. cap. 4. pars. 3. pag. 257. n. 144. & seqq.*, donde se pone a ver mas extensamente aquí solo tratase lo necesario para la inteligencia de esta Proposicion condenada; y para mayor claridad, supongalo primero: Que ay en Decreto del Papa Urbano VIII. que refiere Chertabino en el *Bulvaria. tom. 4. ad Conf. 4. 3. Urbani VIII. 1. y Baldeo. verb. Missa 7. y Filigera en la explicatione de esta Propos. pag. 123. & seqq.* En el qual Decreto, entre otras cosas, se determina, que el Sacerdote no puede recibir por una Misa dos estipendios, aunque sean cortos, e incongruos.

52 Supongo lo segundo, que estipendio justo, y competente se dice aquel, que está talado por Constitucion Synodal, o por el señor Obispo, o por la costumbre recibida en los Obispados, y que este estipendio lo pueden recibir, no los Sacerdotes pobres, y necesitados, sino tambien los ricos, y acmodados, y que el recibido no es simonia; pues aunque se dà por la Misa, que es cosa espiritual, siendo temporal el estipendio; pero como no se dà, ni recibe por modo de precio, sino de limosna para la sustencion del Sacerdote, por esta razon, ni es simoniacal el que lo dà, ni el que lo recibe.

53 Supongo lo tercero, que el fruto del Sacrificio de la Misa es en tres maneras: uno se llama general, y es el que se aplica por las necesidades comunales de la Iglesia, por el Sumo Pontifice, Prelados, Reyes, y universalmente por todos los Fieles vivos, y difuntos: el otro es el fruto medio, que algunos llaman substancial, y otros especial, y es el que tiene ex opere operato el Sacrificio de la Misa, y corresponde a los meritos de Jesu Christo, y el que de justicia se debe aplicar, por quien ofrece el estipendio de la Misa: el otro fruto es, el que se llama especialísimo, y corresponde a los meritos del mismo Sacerdote; así como el que se aplica a otras obras piadosas, como son las misas, ayunos, mortificaciones, estando en gracia, merece, y satisface por sus pecados, y por los agenos; si ofrece por otros esas obras buenas; del mismo modo celebrando, y exercitando ella obra tan piadosa, merece, y satisface el Sacerdote estando en gracia; y esta satisfaccion, que corresponde al trabajo, y ejercicio piadoso del Sacerdote, es, y se llama fruto especialísimo.

54 Digo lo primero, que el estipendio que se aplica a la diferencia en este fruto, y el medio, que el medio se logra, aunque el Sacerdote, que celebra, no está en gracia; pero si no lo está, no logra el fruto especialísimo, que a él le avia de corresponder.

55 Digo lo primero, que el Sacerdote no puede por una Misa recibir dos estipendios, aunque sean cortos, incongruos, y pequeños, aunque aplique, por quien dí el un estipendio, la parte media del fruto; y por el que dí el otro, la parte especialísima, que corresponde al celebrante; y el decir lo contrario, está condenado por improbable, y escandaloso, en la Proposicion 8. Sic Torrecilla in conf. tract. 3. confit. 9. num. 3. 7 num. 6. Y la razon es, porque aunque Alejandro VII. solo habla de los estipendios, sin especificar si cortos, e incongruos, en Urbano VIII. con expresion declaró, que aunque sean cortos, no se puedan recibidos por una Misa: Luego refiriéndole Alejandro en la condenacion de esta Proposicion, al Decreto de Urbano, se colige claro, que condena por improbable el recibir por una Misa dos estipendios, aunque sean cortos, e incongruos, y esto aunque los ofrezca vna o mas Misas.

56 Digo lo segundo, que no se condene la sentencia, que lleva Baldeo verb. *Missa 7. n. 10.* que dice fer licito recibir por una Misa mas estipendio del ordinario, cuando el Sacerdote le obliga a desearlo muy de mañana, o quando con la Misa le carga algun Nocturno del difunto; o quando se ha de celebrar la Misa en lugar distante porque aquí no le recibe el aumento de la limosna, por aplicar el fruto especialísimo del Sacrificio, sino por el trabajo de madrugar, cantar, o caminar, que son precios estimables, y motivos muy diversos del de la opinion condenada.

57 Digo lo tercero, que las Iglesias, lugates pios, o sus Administradores, no pueden quedarle con parte de el estipendio, que le daxa por las Missas, en recompensa de los gastos, que hacen en dar lo necesario: v. g. luces, ornamentos, vino, y hostias, para la Celebracion de el Sacrificio, sino es en calo que no tenga otra renta para estos gastos; que en la posicion, que no tengan para este efecto otra renta, pueden usurpar estos gastos de los estipendios, que dexan por las Missas. Así lo determina la Sacra Congregacion en la respuesta 7a a las dudas, que se le propusieron sobre esta materia de la celebracion, y etiam adiunxerat al Decreto de Urbano, referido arriba num. 51. si por ello se concede a los Sacerdotes privados usurpar el estipendio lo necesario para luz, vino, y hostias, quando en la Iglesia no tie da los Ministerios, segun lo que dice arriba *tract. 1. cap. 3. pars. 3. sub num. 47.* Porque este Decreto de la Congregation solo habla con las Iglesias, lugates pios, y sus Administradores.

Proposicion XI. Condenada.

58 Digo lo quarto, que en las Religiones, en que por contrato fundacion, u otra obligacion teniente, se deben celebrar algunas Missas por los Religiosos, o hermanos, o bienhechores difuntos; no se puede recibir estipendio por las tales Missas. La razon es, porque si se rompe el contrato, u obligacion de fundacion, o esas hermanejas, se debe de justicia celebrar la Misa por esa intencion: Luego no se podra recibir estipendio por esa Misa. Pruebelo la consequencia: porque con una Misa no se pueden satisfacer dos empeños de justicia: Aquí, supuesto el contrato, o fundacion de esto, y del estipendio, resultan dos rulos de justicia: Luego no se podra satisfacer a ellos con sola una Misa.

59 Digo lo quinto, que no se condene la sentencia, que lleva Baldeo verb. *Missa 7. n. 10.* que dice fer licito recibir por una Misa mas estipendio del ordinario, cuando el Sacerdote le obliga a desearlo muy de mañana, o quando con la Misa le carga algun Nocturno del difunto; o cuando se ha de celebrar la Misa en lugar distante porque aquí no le recibe el aumento de la limosna, por aplicar el fruto especialísimo del Sacerdote, sino por el trabajo de madrugar, cantar, o caminar, que son precios estimables, y motivos muy diversos del de la opinion condenada.

60 Digo lo sexto; que las Iglesias, lugates pios, o sus Administradores, no pueden quedarle con parte de el estipendio, que le daxa por las Missas, en recompensa de los gastos, que hacen en dar lo necesario: v. g. luces, ornamentos, vino, y hostias, para la Celebracion de el Sacrificio, sino es en calo que no tenga otra renta para estos gastos; que en la posicion, que no tengan para este efecto otra renta, pueden usurpar estos gastos de los estipendios, que dexan por las Missas. Así lo determina la Sacra Congregacion en la respuesta 7a a las dudas, que se le propusieron sobre esta materia de la celebracion, y etiam adiunxerat al Decreto de Urbano, referido arriba num. 51. si por ello se concede a los Sacerdotes privados usurpar el estipendio lo necesario para luz, vino, y hostias, quando en la Iglesia no tie da los Ministerios, segun lo que dice arriba *tract. 1. cap. 3. pars. 3. sub num. 47.* Porque este Decreto de la Congregation solo habla con las Iglesias, lugates pios, y sus Administradores.

PROPOSICION IX. CONDENADA.

61 Delpois del Decreto de Urbano VIII. pude el Sacerdote, a quien se recomienda, celebrar algunas Missas, satisfacer por otros, dando e menos limosna de la recibida; referiendo para si la otra parte del estipendio.

62 Supongo, que en el Decreto de Urbano VIII. se refiere arriba, se determina tambien, que no sea licito al Sacerdote, a quien le encarguen algunas Missas por tanto estipendio; v. g. a dos reales, hazerlas celebrar por otro, dandole menos estipendio: v. g. vn real, o real y medio, y quedando con lo restante el

65 Mucho mas no se condene la opinion de Borbon, en quanto à eximir de la obligacion de restituir aquella parte de estipendio, que tiene el Sacerdote, que en comienda á otros las Misas por menos limosna. Por que esta Proposition se condene como cosa contraria á la justicia: Luego se condene como materia, que queria eludir la obligacion de restituir. El antecedente de la prueba, porque el tenor del titulo la cosa agena, es contra justicia. Sed sic est, que en esta Proposition se declara, no tener el Sacerdote titulo para tener aquel estipendio. Luego le declara, y contiene en esta Proposition fer contra justicia el tener esa parte de estipendio. Confirante con las palabras del Decreto de Urbano VIII, que reputa esta materia, *et dampnum iurum, como luctu injuria, y condemnabilem*. Sed sic est, que el incro injusto es contra justicia, y se debe restringir: Luego legum el Decreto de Urbano, se debe restituir esa parte de estipendio. Subdumo: Alexandre VII, condene esta Proposition refiriendole al Decreto de Urbano: Luego si en este se condene como luctu damnable, y contra justicia, el tener esa parte de estipendio, lo mismo se condene en el Decreto de Alexandre: Luego no solo avemos de confesar, que peca gravemente el Sacerdote, que recibe cantidad grave de esas porciones de estipendios de las Misas, que encarga á otros por menos limosna, sino que á mas de ello tiene obligacion de restituir.

64 Digo lo tercero, que no se condene las opiniones que refiere arriba, *tr. 12. cap. 4. part. 3. n. 155. pag. 259.* que dicen, que el Capellan, á quien el fundador dixo mas estipendio al oracionario, pueda encargar á otros las Misas por menos limosna. Ni la opinion que dice, que quando por omision, ó intuiva per son, le dà á algun Sacerdote mas estipendio, pue da celebrar las Misas por otro, donde mas limosna. Ni la opinion que dice, que si el Sacerdote, á quien se encargan las Misas por mas corto estipendio, sabe, que el Sacerdote que le las encarga, se queda con parte de la limosna, y no obstante esto libre, voluntaria, y espontaneamente confiente en ello, sin andar regateando, si ha de ser tanto, ó quanto, y dandole el estipendio justo, pue da hacerlo licitamente. Asi lo entiendo con Lumbar, Tosticilla *vbi supra, num. 19.* Vea se el *trad. 12. citado*, donde le hallaran estas, y otras doctrinas tocantes á esta materia.

PROPOSICION X. CONDENADA.

¶ No es contra justicia recibir limosna por muchos sacrificios, y ofrecer uno solamente; ni tampoco es contra fidelidad, aun ac prometa, affirmando con juramento al que da la limosna, que no la ofrecerá por otro alguno.

65 Supongo, que en esta Proposition ay tres partes: La primera, que afirma, que no es contra justicia recibir muchos estipendios, y aplicar solo una Misa: La segunda, que no es contra fidelidad ofrecer al que da el estipendio, que la Misa le aplicara por solo él, y aplicaria tambien por otro: Y la tercera, que esto te-

nía lugar, aunque esta promessa le hiziese con juramento. Esto lo opuesto.

66 Digo lo primero, que peca contra justicia el que aviendo recibido muchos estipendios, aplica por ellos sola una Misa; y lo contrario es el caso expresamente condensado en esta Proposition: y con razon, porque entre el que da el estipendio, y le recibe, ay un quasi contrato implicito, incomprendido de *de usus et abusus*: *do stipendium; ut facias pro mea intentione sacrificium;* Te do yo un estipendio para que me digas una Misa: te do dos, tres, ó mas, porque me digas dos, tres, ó mas Misas: Sed sic est, que es contra justicia el faltar á los contratos, ó quasi contratos: Luego faltara contra justicia el Sacerdote, que aviendo recibido muchos estipendios, celebra sola una Misa y esto te enciende, no solo quando los estipendios son insuficientes, y congruos, sino tambien aunque sean cortos, y pequeños.

De aqui se infiere, que el Sacerdote, que aviendo recibido muchos estipendios, celebra sola una Misa, está obligado á restituir, ó devolviendo al dueño el estipendio, o celebrando por si, ó por otros tantas Misas, quantos son los estipendios recibidos. Porque el celebrar una Misa, recibiendo muchos estipendios, es contra justicia, y no virtutumque contra justicia, sino contra justicia comunitativa, como con Averfa dice Filigüeta sobre esta Proposition 10. Sed sic est, que el que obra contra justicia comunitativa, tiene obligacion de restituir: Luego el Sacerdote, que aviendo recibido muchos estipendios, celebra sola una Misa, tiene obligacion de restituir.

67 Digo lo segundo, que no solo obra contra justicia el que celebra una sola Misa, recibiendo muchos estipendios, sino que tambien falta á la fidelidad, si ofreciendo al que dà la limosna, que solo por el apli cará la Misa, la aplica tambien por otro. La razon es, porque el faltar á la promessa justa, es contra la virtud de la fidelidad: Sed sic est, que en este caso se falta á la promessa justa: Luego será contra la virtud de la fidelidad.

68 Digo lo tercero; que si esta promessa se haze con juramento, no solo lesta contra la virtud de la fidelidad el faltar á ella, sino contra la virtud de la Religion tambien; porque la virtud de la Religion dicta el cumplimiento de los votos, juramentos, &c. Luego ofende esta virtud el que no cumple la promessa justa, que hizo con juramento. Y notele, que si quando lo hizo esta promessa, no fue con animo de cumplirla, seria pecado mortal de perjurio, aunque alias la materia fuese leve. La razon es, porque el faltar en el juramento promissorio á la verdad de presente, es perjurio, y pecado mortal, aunque sea sobre materia leve: Sed sic est, que la verdad de presente es la intencion de cumplir lo que se promete al tiempo que se hace el juramento: Luego el que no tuvo intencion de cumplir lo que prometió con juramento, fue perjurio, y pecó moralmente, aunque alias la materia fuese leve.

Pero si quando se hizo la promessa de aplicar la Misa, solo por quien dà la limosna, tuvo intencion de

cuntas

Proposition XI. Condenada.

383

ni indirectamente, y que no sea obligacion de confessarlos despues; lo qual sucede en la tentencia, que admite Sacramento valido, è informe, si el Penitente confiesa todos los pecados, y por algun obice es informe el Sacramento, que es valido juntamente, á este tal no le perdonan *pro tunc* los pecados; y no obstante no está obligado á confessarlos otra vez, sino que quando el obice, se le perdonará, y recibirá el fruto del Sacramento.

72 Digo lo primero, que el que por olvido natural dexó de confessar los pecados, está obligado despues á confessarlos, quando se acordare de ellos, y el que por inita el peligro de la muerte, ó por otra causa justa, omitió algunos pecados en la confession, tiene obligacion de confessarlos despues: y el decir lo contrario, está condenado en esta Proposition, como escandaloso, y praticamente falso. La razon es, porque la integridad de la confession es de Derecho Divino, que manda, que se confessen todos, y cada uno de los pecados en especie, y numero, que despues de un suficiente examen ocurrieren á la memoria, como consta del Concilio de Trento *secc. 4. cap. 5. y canon. 8.* Sed sic est, que no ha satisfactio á esta ley, y obligacion, el que por olvido, ó otra causa justa, ha omitido en la confession algunos pecados: Luego está obligado á confessarlos despues.

73 Digo lo segundo, que no se condene la opinion, que decia, que el que por olvido, ó otra causa justa dexó algún pecado en la annual confession, no está obligado á confessarlo luego; sino que puede dilatar la confession annual, hasta que le inste el precepto de la confession annual, ó aya peligro de muerte, ó aya de recibir la Eucaristia. Sic Tosticilla sobre esta Proposition, cito 9. Filigüeta sobre la misma Proposition in fine. La razon es, porque la Proposition condensada decia, que no avia obligacion de confessar los pecados olvidados, ó omitidos con justa causa. Sed sic est, que esta opinion no dice, que no avia obligacion de confessarlos, sino que se puede dilatar, hasta que inste el precepto de la confession annual: Luego esta opinion no queda condensada. Mas aunque Filigüeta juzga no está condensada esta opinion, pero no asiente á ella, quando los pecados se olvidaron, ó deixaron en la confession annual, por decir, que los pecados omitidos en la confession de este año *per se*, pertenezcan á esta confession; y que para perfeccionarla, es preciso confessarlos luego en ocurriendo á la memoria, ó avia oportunidad. Vea se lo que acerca de esto dice en *la 1. parte de esta Prat. pag. 2. num. 4.*

74 Digo lo tercero; que tampoco se condene la opinion, que dice, que el que se confiesa dice pecados mortales, sin acordarse de mas, y añade aquellas palabras, *peccato, peccato, et menor*, aunque le acuerde despues, que los pecados eran doce, no está obligado á confessarlos dos pecados: ni se condena la opinion, que afirma, que si se acusa de cien pecados, diciendo el *poco mas, et menor*, no está obligado, aunque se acuerde de cuatro, ó cinco pecados mas. Vese á Leandro del Sacramento *part. 1. trad. 5. dis. p. 5. quest. 10. y quest. 15.* Y que no estén condensadas estas

KK

op.